



ANTECEDENTES

- I. El 29 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo**, la siguiente solicitud de información:

"copia simple de la MIA (manifestacion de impacto ambiental) y RIA (Resolutivo de impacto ambiental) de la empresa Combustibles del Caribe SA de CV que fueron encuentran ingresados en la SEMARNAT para la obtencion de permisos y licencias correspondientes.

Datos Adicionales: Combustibles del Caribe SA de CV es una planta que almacena, comercializa y distribuye combustibles, ubicada en la carretera Valladolid-Pto Juarez Km 304,8, Cancun, Q. Roo "(sic)

- II. El 04 de junio de 2015, a sugerencia de la Delegación Federal de SEMARNAT en Quintana Roo, se re-turnó la solicitud citada a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y, el 12 de junio del presente, se re-turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) a consideración de la DGGIMAR.

- III. El 16 de junio de 2015, el Titular de la DGIRA emitió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04440, a través del cual informó a este Comité que, localizó como coincidencia la Manifestación de Impacto Ambiental, así como sus Anexos del Proyecto denominado **"Construcción Y Operación de la Terminal Especializada de Fluidos"** con número de clave **31YU2007I0001**, misma que se encuentra clasificada como **confidencial**, debido a que dentro del expediente obran documentales que contienen **datos personales**, los cuales se localizan de la siguiente manera:

- Página 20 del Acta Constitutiva inserta en el instrumento número 743, de fecha 06 de julio de 1998, en virtud de que contiene datos personales tales como: **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio** del compareciente.
- Copia simple de la **Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que contiene datos personales del representante legal**, tales como características físicas y domicilio.
- Clave Única de Registro de Población (**CURP**) y Registro Federal de Contribuyentes (**RFC**) del representante legal del proyecto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción II, 18 fracciones II, 20 fracción VI y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), 70 fracción IV de su Reglamento y el



Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en términos de lo establecido en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y, en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial** y al **domicilio particular**.
- V. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el ahora INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrá difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física



identificada, también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- VI. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las **personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como lo es su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y, esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar, (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos concernientes al **nombre, firma y sexo del particular** y, los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

La DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/04440, que la información solicitada contiene también copia de credencial para votar **(relativa a la credencial de elector)**, misma que **es del representante legal del promovente del proyecto**; por ello, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicha credencial, en la que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.** Cabe mencionar que, a través de la **Resolución RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un



requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental; además, permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

- IX. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/04440, manifestó que la información solicitada contiene datos personales considerados como información confidencial consistentes en **nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio particular, credencial para votar, RFC y CURP**, lo que se considera que es así, ya que por lo que se refiere al **estado civil, ocupación, credencial para votar, RFC y CURP** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio particular**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal)** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, la **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04440 de la DGIRA; de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I y VII del

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 241/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600159415.**

Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la Credencial para Votar, en términos de lo señalado en el Considerando VIII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, en apego a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de junio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales